

SECRETARIA. Montería, 8 de marzo del 2024, Paso a su despacho el proceso **VERBAL DE REVISIÓN DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Revisión de alimentos
DEMANDANTE	Rudys Guerra Arroyo
DEMANDANDO	Jorge Luis Romero Díaz
RADICADO	23001311000320220039300

Observa el despacho que la parte demandante solicita emitir sentencia decretando las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, toda vez que el demandado no contestó la demanda, pese que a que el accionado fue notificado desde el día 25 de julio de 2023 y aportar evidencia de haber sido notificado en agosto de 2023.

Sin embargo, ejerciendo un control estricto de legalidad para efectos de asegurar que no se materialicen nulidades de acuerdo lo faculta el canon 132 del C.G.P, es de advertir que previo a emitir sentencia se deberá tener por notificado a su contradictor y por lo tanto, se deberá requerir a la parte actora para que informe la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, toda vez que ello fue omitido al consignar lo pertinente en el acápite de notificaciones de la demanda.

Lo anterior atendiendo el contenido del inciso 2º del artículo 8º de la Ley precitada que exige para tener por surtida la notificación por canal digital que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

En consecuencia, se

RESUELVE

REQUIERASE a la parte actora para que informe la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones

remitidas a la persona por notificar, toda vez que ello fue omitido al consignar lo pertinente en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f69d5255957dcf83728ff4e2b56e91cc43cbf43e9815a3333f7f72ca4a44778**

Documento generado en 08/03/2024 10:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, marzo 8 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD rad. 479-2023, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JESÚS DAVID ARRIETA ROMERO
DEMANDADO : CINDY PAOLA CASTAÑO SARIEGO
RADICADO : 23 001 31 10 003 2020 00 045 00

La demandada a través de apoderado judicial da contestación a la demanda y vencido como se encuentra el término de traslado, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veinticuatro (24) de abril de 2024, a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para práctica de la prueba de ADN a la menor CELESTE ARRIETA CASTAÑO y a los señores JESÚS DAVID ARRIETA ROMERO (quien figura como padre en el registro civil de nacimiento), CINDY PAOLA CASTAÑO SARIEGO (madre de la menor)

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina legal y comuníquese a las partes.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. EDUARDO ENRIQUE SALCEDO ALMANZA identificado con la C.C. No. 2.755.619 y T.P. No. 79.601 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandada señora CINDY PAOLA CASTAÑO SARIEGO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42482a0fa2960534dd240363ee6c8de9dde69b8e8a7ab1c918e0af2e283449c5**

Documento generado en 08/03/2024 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 8 de marzo de 2024. Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN DE GUARDADOR Rad. 400-202, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.
Montería, ocho (8) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024). -

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE: MILVIA ESTER MEJÍA MONTOYA
DEMANDADO:
RADICADO 23 00131 10 003 2023 00 400 00

En el proceso de la referencia viene programada audiencia para el día dieciocho (18) de marzo de 2024, a partir de 9:30 a.m, no obstante a ello, se observa que a la precitada le antecede audiencia previamente programada dentro de otro proceso, y atendiendo la concentración que debe mediar en ello y la imperiosa necesidad de reservar el tiempo necesario para el desarrollo del acto procesal, deberá reprogramarse la diligencia que dentro del presente asunto debe surtir, a fin de garantizar el cumplimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha y hora para surtir la audiencia que viene programada por auto previo, el once (11) de Junio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS.
LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea071595f872aafe399ad228212880847939183a415045e82fd6f1184c2c7b5**

Documento generado en 08/03/2024 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 8 de marzo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS Rad. 418-2023, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.
Montería, ocho (8) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024). -

PROCESO: VERBAL SUMARIO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA MORALES TORRES
DEMANDADO: EDER HERRERA CARDOSO
RADICADO 23 00131 10 **003 2023 00 418 00**

Mediante escrito precede suscrito por las partes demandante y demandada con nota de presentación personal ante la Notaria Tercera del círculo notarial de esta ciudad, manifiestan que han transado la Litis, acordando que el demandado suministrará como cuota de alimentos en favor de sus menores hijos EMANUEL DE JESUS HERRERA MORALES y EMELY SUSANA HERRERA MORALES la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) mensuales, dicha suma de dinero será transferida directamente por el señor EDER MANUEL HERRERA CARDOSO a la cuenta de ahorro número 09154787183 de BANCOLOMBIA a nombre de la señora LILIANA MORALES TORRES, el demandado solicita que los dineros descontados de su salario y que se encuentren a disposición de este juzgado por cuenta del proceso de la referencia sean entregados a la señora LILIANA MORALES TORRES, asimismo acuerdan que se levanten las medidas cautelares decretadas y se oficie a la SED para que suspenda la cuota provisional, se dé por terminado el proceso, y renuncian a término de notificación y ejecutoria.

CONSIDERACIONES

En torno al acuerdo a que ha llegado las partes en contraste al objeto del litigio, el artículo 2469 del Código Civil dispone: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

A su vez el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Sin perder de vista la norma evocada, en el caso sub examine se advierte que i.- partes son plenamente capaces para celebrar el acuerdo de transacción. ii.- la transacción fue presentada en documento debidamente autenticado directamente por las mismas partes, es decir, fue suscrita por la demandante y el demandado y dirigido a éste juzgado iii.- Lo suscribientes en el acuerdo han precisado sus alcances, en el que acuerdan el monto, la forma y las fechas en las que se pagarán los alimentos reclamados en la demanda. .iv.- los derechos involucrados en la transacción son de libre disposición de las partes. Y v.- No se evidencia vulneración a los derechos del beneficiario de los alimentos.

Atendiendo lo anterior, es del caso dar la aprobación de la transacción por encontrarse ajustada a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del art. 312 citado).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º ACEPTAR Y APROBAR la transacción realizada por las partes, señores IRMA YANET VILLADIEGO identificada con C.C. No. 25.872.995 y el señor EDER HERRERA CARDOSO identificado con C.C. No. 78.741.889, en consecuencia: El demandado suministrará como cuota de alimentos en favor de sus menores hijos EMANUEL DE JESUS HERRERA MORALES y EMELY SUSANA HERRERA MORALES la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) mensuales, dicha suma de dinero será transferida directamente por el señor EDER MANUEL HERRERA CARDOSO a la cuenta de ahorro número 09154787183 de BANCOLOMBIA a nombre de la señora LILIANA MORALES TORRES.

2º ORDENAR la entrega a la demandante LILIANA MORALES TORRES de los dineros descontados al demandado y que se encuentren a disposición de este juzgado por cuenta del proceso de la referencia.

3º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, ofíciase.

4º DAR por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva

de esta providencia.

5º Sin notificación y ejecutoria por renuncia expresa.

CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1332f6fce5b19e32e2ca28855c040ebcf990037310cdcbe1f64d9fa1714e4ac7**
Documento generado en 08/03/2024 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 08 de marzo de 2024.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso radicado 2020-00222, con solicitud de aplazamiento de audiencia. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VILLAREAL
Demandado:	MIRLE YOHANA MORELO BOHÓRQUEZ
Radicado	230013110-003-2020-00222-00

En escrito que antecede, la demandada señora MIRLE YOHANA MORELO BOHÓRQUEZ, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, indicando que hasta la presente fecha no cuenta con abogado de confianza para que ejerza su defensa. Indica que está en negociación con un profesional del derecho para que la represente.

Posteriormente el abogado JOSE LUIS BANDA GERONIMO, anexa poder otorgado por la demandada, el día 07- 03 -2024, solicitando el APLAZAMIENTO de la audiencia fijada para el día 8 de marzo del presente año dentro de este asunto, argumentando que apenas va a conocer el expediente y es necesario preparar cada una de las diligencias requeridas por el despacho.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P., se reconocerá personería al apoderado designado y con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la demandada, se procederá a aplazar la audiencia programada en este asunto para el día de hoy, y se fijará nueva fecha para surtir la misma.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

1. APLAZAR la audiencia programada en este asunto para el día de hoy, en consecuencia fijar como nueva fecha para surtir la misma, el día 16 de mayo de 2024, a las 2:00 p.m.-
2. RECONOCER personería al doctor JOSE LUIS BANDA GERONIMO, identificado con C.C. No.1.063.076.391 y T.P. No.263.429 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada señora MIRLE YOHANA MORELO BOHÓRQUEZ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7bfed050f4b07ad6f1c1771a94736310b82923f8a3df4f966c8bc1db5bcab**

Documento generado en 08/03/2024 10:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 8 de marzo de 2024. Paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado de la solicitud de inscripción al REDAM, el demandado presentó oposición rad. **23-001-31-10-003-2012-00238-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD,
Montería, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado:	23001311000320120023800
Demandante	Belinda Mercado Beltran
Demandado	Jorge Daniel Otero Luna

OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de inscripción del del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) presentada por la demandante.

CONSIDERACIONES

La demandante instó ante el despacho la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) aduciendo el incumplimiento de las cuotas alimentarias de sus menores hijas desde el mes de febrero de 2023.

La ley 2097 de 2021 creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias y con el objeto de establecer medidas para garantizar el cumplimiento de ellas.

Es así que el artículo 3 de la referida ley dispuso:

El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

PARÁGRAFO 1o. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

PARÁGRAFO 2o. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

PARÁGRAFO 4o. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso

Surtido el traslado de que trata el artículo antes referido, el demandado presentó oposición señalando que la demandante solicita dicha inscripción con el único propósito de evitar o coartar su ejercicio a la patria potestad con relación a una de sus menores hijas ya que este no ha consentido su permiso para su salida del país. Luego de algunas aserciones relativas a lo que considera un abuso de la custodia y patria potestad por parte de la señora Belinda Mercado; manifestó que desde el mes de febrero dejó de laborar con el Ministerio de Transporte por lo que no cuenta con trabajo fijo. Finalmente solicita rechazar la solicitud de su inscripción en el REDAM toda vez que la misma lo perjudicaría en cuanto al proceso de selección al que actualmente se encuentra aplicando ante la Cruz Roja Internacional, lo que afectaría su derecho al mínimo vital y al trabajo y de contera los beneficios que podría brindarles a sus menores hijas.

En escrito subsiguiente y con la intención de desvirtuar los argumentos expuestos por el demandado, la demandante allegó escrito en el que expresa básicamente que su intención no es afectar el ejercicio de la patria potestad

del señor Jorge Daniel Otero Luna respecto de sus hijas sino poner de presente al despacho la morosidad en las cuotas alimentarias.

Surtido el trámite legal este despacho considera viable la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos por cuanto los argumentos expuestos no son de total recibo pues gran parte de los mismos desbordan el objeto del asunto que nos convoca, toda vez que se dirigieron más bien a referir otras situaciones que deben ser objeto de control a través de los medios judiciales dispuestos para ello; ahora bien, en cuanto a la falta de relación laboral fija argüida por el alimentante, es pertinente recordar que el inciso 1 del artículo 129 del C.I.A establece que la solvencia económica del alimentante puede establecerse teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirven para evaluar su capacidad económica, presumiéndose en todo caso que devenga al menos el salario mínimo legal.

En esa línea tenemos que el demandado es una persona preparada profesionalmente sin ninguna discapacidad física o mental que haya sido puesta en conocimiento del despacho que le impida ejercer su profesión y que pueda considerarse como justa causa para soslayarse del cumplimiento de su obligación alimentaria para con sus hijas.

De otro lado, la misma ley dispone que solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, lo que en este caso no ocurrió.

Conforme lo expuesto se encuentra demostrado que el señor Jorge Daniel Otero Luna ha incumplido con la obligación alimentaria por más de tres (3) cuotas sin demostrar una justa causa para su morosidad por lo que, concurriendo de esta manera los presupuestos necesarios para la inscripción en el REDAM se accederá a la solicitud impetrada por la demandante.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inscripción del demandado **Jorge Daniel Otero Luna** identificado con C.C. No. 78.714.684 en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90824728a22efd2724010244ad76e1de7232e7a5efcc128e729379aa0996b28e**

Documento generado en 08/03/2024 10:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 8 de marzo de 2024.-
Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2022-00230, en el que está pendiente de resolver la liquidación del crédito presentada.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Juana Betilda Mesa Enamorado
DEMANDADO	Elkin Alarcón Hernández
RADICADO	23001311000320220023000

Vista la anterior nota secretarial y en virtud de la presentación de la liquidación del crédito de la parte demandante, y vencido como se encuentra el termino de traslado donde la parte demandada guardo silencio, el juzgado se abstiene de otorgar su aprobación, en consonancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P.), debido a la incorrecta aplicación del aumento anual conforme al IPC, por lo que se procederá a la modificación y aprobación de la liquidación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la liquidación la cual quedara así:

Mandamiento de pago 16/06/2022.		\$7.746.332.00
+ Mesadas causadas desde junio de 2022 a marzo de 2024 (7 cuotas de junio a diciembre de 2022 x 159.417) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2023 x 180.333) + (3 cuotas de enero a marzo de 2024 x 197.068) + (1 cuota extraordinaria del mes de junio de 2022 x 159.417) + (1 cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2022 x 159.417) + (1 cuota extraordinaria del mes de junio de 2023 x 180.333) + (1 cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2023 x 180.333)		\$4.550.619.00
Subtotal deuda.		\$12.296.951.00
+ COSTAS		\$448.802.00
Interés 0.5%	\$61.485.00	
Agencias en Derecho 5%	\$387.317.00	
Deuda a la fecha.		\$12.745.753.00
Abono Banco Agrario a marzo de 2024		\$9.223.135.00
Saldo neto adeudado a marzo de 2024.		\$3.522.618.00

EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDANDO HASTA EL MES DE MARZO DE 2024 ES DE: TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$3.522.618.00).

2.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b61af7392103d4a18c1b5a348e62437a6eec0881e4fba9b19ef2713d58ecdaf**

Documento generado en 08/03/2024 02:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 8 de marzo de 2024. Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS Rad. 525-2022, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.
Montería, ocho (8) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024). -

PROCESO: VERBAL SUMARIO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILA NEY BEDOYA HUMANEZ
DEMANDADO: JOSÉ HERLEY ORTEGÓN ORJUELA
RADICADO 23 00131 10 **003 2022 00 525 00**

Revisado el expediente de la referencia, con el fin de determinar en torno al impulso procesal, se observa que la demanda de la referencia fue admitida el día 19 de diciembre de 2022, y se dispuso en el numeral 5º del mencionado proveído notificar al señor JOSÉ HERLEY ORTEGÓN ORJUELA y a la fecha no hay constancia de que hayan notificado la demanda al mencionado señor, por lo anterior se ordenará requerir a la parte actora a cumplir con tal cometido.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que cumpla con la carga procesal de notificar la demanda al señor OSWALDO MONTIEL PRETEL C.C. No 2.754.726.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d411ad4011e2366497ec89e171bbdbfa64915067ee0e3b764bac8b711726ca**
Documento generado en 08/03/2024 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 8 de marzo de 2024. Paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. bajo el No. 01-424-2021, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VÍCTOR ALBERTO DELGADO DORIA y SANDRA MARCELA DELGADO DORIA
DEMANDADO: ALBERTO DELGADO VILLAREAL
RADICADO: 23 001 31 10 **001 2021 00 424 00**

Mediante memorial que precede suscrito por las partes ejecutante y ejecutado solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas,

Por su parte el ejecutado señor ALBERTO DELGADO VILLAREAL solicita se le conceda amparo de pobreza, por no contar con los medios para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia

CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 y numeral 1º del 597 del Código General del proceso, accederá a lo solicitado y se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Asimismo se concederá amparo de pobreza al ejecutado señor ALBERTO DELGADO VILLAREAL de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º DECLARASE terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.
- 3º CONCEDER amparo de pobreza al demandado señor ALBERTO DELGADO VILLAREAL, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d773ea059b99e84bfd16bd30d5b7efd944da9b660e500facb6ec60575fa4bb77**

Documento generado en 08/03/2024 02:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 08 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Petición De Herencia
DEMANDANTE	Never David Cohen Contreras
DEMANDADO	Jairo Manuel Cohen González
RADICADO	23001311000320240004700

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que la parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda *“El lugar, la dirección física”* donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P).

Es decir, se vislumbra que, en el acápite de notificaciones el accionante no anexo su dirección física, por lo tanto, no cumplió con el mandato exigido por la ley, requisito formal establecido en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso.

De igual forma, al revisar el acápite de notificaciones de la demanda no indican desconocer el correo de JAIRO COHEN GONZALEZ, por lo tanto, al no señalar el desconocimiento del canal digital se incurre en el incumplimiento del inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe *“la demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**”*.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HAROLD MENDEZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía N°78.688.338 y T.P N°161.919 del C. S. de la J., como apoderado del señor **NEVER DAVID COHEN CONTRERAS**, de conformidad al poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d110e3faab214ed8fac30f18ad19e90cc29a7571a523817c230f918de556490**

Documento generado en 08/03/2024 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>